GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

TANIA RIVERA MÁRQUEZ **QUERELLANTE** v. LUMA ENERGY, LLC Y LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2026-0004 **ASUNTO:** Resolución y Orden respecto a *Moción de Reconseración*, presentada por la parte querellante.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 7 de enero de 2026, Tania Rivera Márquez presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") en contra de LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA"). El 13 de enero de 2026, el Negociado de Energía expidió la Citación correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.[1]

Transcurridos los términos establecidos en los incisos (1) y (4) de la Sección 3.05 (A) del Reglamento 8543 sin que la parte querellante informara al Negociado de Energía el hecho de haber notificado a la parte querellada la Citación y copia de la Querella presentada, el 17 marzo de 2026, el Negociado de Energía ordenó a la parte querellante, a que dentro del término de quince (15) días, mostrara causa por la cual su querella no debía ser desestimada. El referido pronunciamiento se notificó en esa misma fecha. Por consiguiente, la parte querellante tenía hasta el miércoles, 1 de abril de 2026 para cumplir con la Orden de Mostrar Causa emitida por el Negociado de Energía.

La parte querellante no compareció ante el Negociado de Energía en respuesta a la Orden de Mostrar Causa. Como resultado, el 16 de abril de 2026, el Negociado de Energía desestimó Querella de epígrafe y ordenó el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.01 del Reglamento 8543.

El 30 de abril de 2026, la parte querellante presentó una Moción de Reconsideración. Alegó haber tenido problemas técnicos con su correo electrónico, así como la falta de conocimiento para radicar los documentos en cuestión, pero manifestó interés en que la reclamación de epígrafe se atendiera en sus méritos.

El 6 de mayo de 2026, la parte querellante acreditó haber notificado a LUMA copia de la Querella y Citación.

Por consiguiente, en atención al interés demostrado en la tramitación del presente caso y habiendo acreditado la parte querellante que notificó oportunamente a LUMA la Citación y copia de la Querella de epígrafe, se **ACOGE** la Moción de Reconsideración y se **ORDENA** a la Secretaria del Negociado de Energía referir el presente caso a un Oficial Examinador para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 12 de mayo de 2026. Certifico, además, que el 13 de mayo de 2026, se archivó en autos y se notificó copia de la presente Resolución a lex10gonzalez@gmail.com; legal@lumapr.com; Alejandro.figueroara@lumapr.com; PREBorders@lumapr.com. Se notificó, además, por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO LLC,
LUMA ENERGY LLC
GENERAL COUNSEL
PO BOX 364267
SAN JUAN PR 00936-4267

TANIA RIVERA MÁRQUEZ
URB. APRIL GARDENS
J3 CALLE 14
LAS PIEDRAS PR 00771

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria